



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2021-0002-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA GMAA

ACCIONADO: CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA “GMAA”, en contra de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de información y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. En auto adiado del 25 de NOVIEMBRE de 2020 EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD; Decreto Medida Cautelar en favor de la COOPERATIVA GMAA y en contra del señor: ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO C.C. N° 1.143.143.945.

2. La Medida Cautelar decreta en contra el demandado: ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO, es el Embargo del salario como EMPLEADO O CONTRATISTA de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS.

3. Por Consiguiente, se procedió al retiro y envió del oficio N° 5036, del 27 de noviembre de 2020, cual contiene el Embargo del Salario o Contrato.

4. El 05 de diciembre de 2020 fue radicado en el canal virtual e correo electrónico de la accionada construccioneshg@gmail.com, el oficio N° 5035, la orden de embargo de Salario o Contrato. (este correo fue obtenido en la cámara de comercio del accionado)

5. El día 12 de diciembre del 2020, se envió por el canal digital – Correo Electrónico del accionado, derecho de petición.

6. En las peticiones se solicitó los siguientes:

1. Explicar al suscrito y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA GMAA, con NIT N° 900.422.203 - 4, en contra ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO, C.C. No. 1.143.143.945, radicado bajo el radicado bajo el No 2019-00422.

2. En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos.

7. El canal digital – Correo Electrónico del accionado, fue obtenido atreves de la CAMARA DE COMERCIO del accionado.

8. Hasta la fecha el accionado no entrega respuesta y tampoco aplico los descuentos al empleado.

9. Tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso.

10. La COOPERATIVA GMAA, me otorgo Poder Especial para ejercer todos sus derechos.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la parte accionada a resolver de fondo las peticiones formuladas.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 13 de noviembre de 2020, ordenándose correr traslado a la entidad accionada a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación y notificación del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD y del señor LIBARDO PEREZ HENRIQUEZ, por considerar que tanto el despacho judicial como la persona natural podían verse afectados con la decisión a adoptarse dentro del presente trámite.

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, rindió informe en los siguientes términos:

“PRIMERO: En mi despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 2.019-00422-00, siendo el demandante la Cooperativa GMAA y como demandados ALBERTO BARCENAS LONDOÑO.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, avocó el conocimiento y libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa GMAA y en contra de ALBERTO BARCENAS LONDOÑO; como consecuencia del mandamiento de pago se expidió el oficio número 922 de junio 26 de 2019, dirigido al pagador de CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA S.A.S. donde se le manifestaba que este despacho había ordenado el embargo y secuestro del 30 por ciento del salario o cuota parte social del demandado ALBERTO BARCENAS LONDOÑO, oficio este que le fue entregado al apoderado de la parte demandante y hoy accionante ARGELIO MARTINEZ.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro del 30% del salario o contrato y demás emolumentos que devenga el demandado ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO como empleado o contratista de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS y este se ordena mediante auto de noviembre 25 de 2020 y se expidió oficio número 5036 de noviembre 27 de 2020 donde se le manifestaba que este despacho había ordenado el embargo y secuestro del 30 por ciento del salario o contratos y demás emolumentos embargables que perciba el demandado ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO como empleado o contratista de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS oficio este que le fue entregado al

apoderado de la parte demandante y hoy accionante ARGELIO MARTINEZ

TERCERO: Revisado el expediente 2.019-00422-00 no se avizora ninguna otra actuación diferente a la expedición del oficio antes mencionado, no se ha recibido informe alguno, ni respuesta ni memorial por parte del pagador de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS sobre el embargo de los salarios del demandado decretado, ni ningún tipo de pago que implique la no ejecución de esta medida. Tampoco se ha recibido solicitud de requerimiento para el pagador de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS por parte del apoderado de la parte demandante hoy accionante de la presente tutela como lo ordena el C.G.P.

He de anotar que el tramite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA W&A, quien alega no se ha dado tramite a la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, sobre el cual solicitó información a través de derecho de petición elevado el 12 de diciembre de 2020 ante la accionada CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a

ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA W&A, presentó el 12 de diciembre de 2020 derecho de petición ante la accionada CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIAS ZULETA SAS, a fin de solicitar información acerca del trámite impartido a la medida cautelar decretada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00422 de la COOPERATIVA GMAA, en contra del señor ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

La accionada CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIAZ ZULETA SAS estando debidamente notificada del presente tramite, no rindió informe alguno sobre los hechos que motivaron la presente solicitud de amparo, por lo que se debería tener por ciertos los hechos consignados por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de esta clase de acciones constitucionales, consagrando la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Por su parte, el Juzgado tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad al rendir informe señala que al dar revisión del expediente no se evidencia actuación diferente a la expedición del oficio que comunica medidas cautelares, ni que se haya recibido informe alguno, respuesta y/o memorial por parte del pagador de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIAZ ZULETA SAS, referente al embargo decretado en contra del señor ALBERTO LUIS BARCENAS LONDOÑO, vinculado al presente asunto, ni pago alguno que implique la ejecución de la medida decretada.

Aunado a lo anterior, señala que por parte del apoderado de la parte demandante y hoy accionante, no se ha recibido solicitud de requerimiento al pagador de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIAZ ZULETA SAS, de conformidad con lo señalado en el C.G.P.

Ahora bien, del análisis del plenario tenemos que en el archivo denominado “9 2021-0002 ANEXO INFORME JUZG 3 PEQUEÑAS CAUSAS PROCESO 2019-422 escaneado” contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00422, tenemos que entre folios 1 y 4 reposa el escrito de demanda y sus anexos. Entre folios 5 y 7 obra auto que resuelve librar mandamiento de pago, decretar medidas cautelares y oficio. A folios 8 y 9 obran solicitudes de la parte demandante. A folio 10 reposa auto que decreta embargo y secuestro de dineros. A folio 11 y 12 obra auto que resuelve seguir adelante la ejecución. Entre folios 13 y 16 obra auto que resuelve decretar embargo y secuestro, así como el oficio de embargo. A folios 17 y 18 reposa auto de aprobación de liquidación de crédito y costas. A folio 19 y 20 reposa auto que decreta embargo y secuestro. A folio 21 reposa solicitud de la parte demandante. Finalmente entre folios 22 y 25 obran oficios de embargo.

Descendiendo al caso sub judice, encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretende la resolución de una controversia derivada de las actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, del informe rendido por el despacho judicial vinculado y del expediente digital remitido que reposa en el archivo denominado “9 2021-0002 ANEXO INFORME JUZG 3 PEQUEÑAS CAUSAS PROCESO 2019-422 escaneado” contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00422, da cuenta el despacho que el apoderado de la parte actora no ha elevado solicitud alguna al interior de dicho proceso, de modo que ventilar entonces la pretensión de requerimiento a través de esta vía constitucional, resulta

evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso ejecutivo, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso radicado bajo el N° 2019-00422, que la parte actora solicite información sobre el cumplimiento de una orden impartida, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probado dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental al debido proceso y de petición, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para solicitar información sobre el cumplimiento de órdenes impartidas al interior de un proceso ordinario, por lo cual también resulta necesario proceder a la desvinculación del presente trámite del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la acción de impetrada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA W&A en contra de CONSTRUCCIONES HERMANOS GARCIA ZULETA SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información y al debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10fc7883bfa36c3c73623fe459bedd713476edf620b4f2f191171e0b63ef
5614**

Documento generado en 01/02/2021 08:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>